

ACUERDO Nro. 60 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁰ días del mes de ^{abril} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Fernando Antonio Vera en la que deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Manifiesta que participó en numerosos concursos y que en el n° 221 recibió una calificación total de 19,50 puntos y en singular en el ítem I.d), 0,70 puntos.

Añade que al inscribirse en los concursos n° 236, 238, 240 y en el presente fue incorporando nuevos antecedentes que reflejan su ánimo de constante capacitación sin que se advierta una modificación consecuente en su puntaje.

Cuestiona que luego del concurso n° 221 acreditó una Diplomatura en las Relaciones de Trabajo profundizado cuyo antecedente fue valorado con 1,40 puntos.

Considera que el Curso de Especialización Multidisciplinario de Géneros y Violencia, que cuenta con 60 hs. cátedras y con un examen final evaluador no fue debidamente valorado en el punto I.d.1. y resulta insuficiente en relación a la cantidad de horas cátedras, el tiempo de duración de la especialización y a los restantes cursos sumados en el acápite.

Por último, reprocha que el Curso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Casos y Principios de su Jurisprudencia Contemporánea- que cuenta con una carga horaria de 70 hs. cátedras, no está reflejado en forma adecuada en el rubro I.d.3.

II. Por otro lado impugna la calificación de ambos casos de su prueba.

Respecto del caso 1, se valora el ítem “Contenido Sustancial” con 17 puntos y que al analizar la fundamentación se resalta la apreciación de la actividad probatoria, el encuadre legal y la decisión final.

Afirma que a criterio del jurado debió rechazarse la demanda al tener por acreditadas las causales de pérdida de confianza por las injurias atribuidas al actor.

Destaca que las pruebas mencionadas por la demandada en su contestación son enunciadas de una manera genérica, poco clara y concreta, lo que repercutió directamente en su valoración y con ello en el puntaje.

Manifiesta que no consta que tanto la “denuncia formal” presentada ante el empleador por la señora Melisa Torreira, como el presunto reconocimiento del actor hayan sido acompañadas con la demanda o que fueran acreditadas mediante otros medios.

Destaca que se acompaña constancia de expediente digital de una denuncia presentada por el empleado pero no consta que el INADI se haya expedido por lo que se desconoce si fue considerada veraz por el organismo y si se impuso sanción y el presunto reconocimiento del actor a las imputaciones efectuadas tampoco fue acreditado su existencia durante el proceso.

Observa que la prueba testimonial producida por el actor tampoco acredita la existencia de la justa causa de despido por lo que estima que son insuficientes para considerar acreditada la causal invocada para el despido.

Acusa que la falta de precisión colocó a los postulantes en una situación de interpretación variada y su consiguiente resolución, sin poder concluir que exista una sola forma correcta de analizar y resolver el caso.

Asevera que lo resuelto en su prueba se encuentra dentro de la línea interpretativa de los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para los casos con circunstancias fácticas similares, a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible y tiene coherencia con el resto del sistema jurídico.

Considera que existe arbitrariedad manifiesta, puesto que en la consideración del caso se tienen por acreditadas situaciones que no constan en el planteo puesto a disposición de los concursantes.

Respecto del ítem “Contenido formal” observa que se le critica que los “Autos y Vistos” se encuentran incompletos porque no se menciona el juzgado interviniente, lo que reprocha porque de acuerdo a los usos y prácticas habituales de los tribunales ordinarios de nuestra provincia, aquel no es mencionado en los autos y vistos sino al final de la sentencia como lo hizo en su prueba.

Respecto del caso 2 pondera que el jurado lo califica de forma elogiosa pero le corrige que omitió regular honorarios al perito contador lo que reconoce pero considera que es un descuido de escasa trascendencia al ser solucionable con un simple pedido de aclaratoria, así como que incurrió en un error al regular los honorarios de la letrada Martínez como apoderada y al letrado Ovejero como patrocinante.

Reprocha que el jurado consideró que debió regularse honorarios por la primera etapa a ambos letrados y en las restantes etapas en el doble carácter a la letrada Martínez con lo que discrepa porque de acuerdo a la Ley 5480 la firma del patrocinante implica la dirección de las actuaciones posteriores aunque no sean suscriptas por él y no obstante no hubiera firmado las posteriores actuaciones.

III. El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo, esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de

criterio con la postura del órgano evaluador.

En relación a sus quejas respecto de calificaciones anteriores, destacamos que los reparos que esgrime no pueden tener cabida en tanto cada proceso de selección es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso y en función de las circunstancias particulares del caso.

Debe tenerse presente que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, lo que se hizo en este caso.

La valuación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I RICAM, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando su determinación exacta a criterio del Consejo en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Su diplomatura en las Relaciones de Trabajo Profundizado de 140 horas fue incluida en el rubro I.d.1. teniendo en cuenta la relación con la materia del fuero en concurso, carga horaria, institución que expidió entre otros aspectos de acuerdo al Reglamento Interno.

Su curso de Especialización Multidisciplinario de Géneros y Violencia, no puede ser incluido en el rubro I.d.1. como pretende. Por aplicación del Anexo I del RICAM vigente, el antecedente fue considerado en el ítem I.d.3. correspondiente a cursos de posgrado de menos de 120 horas al igual que el de jurisprudencia contemporánea, por lo que no se advierten vicios que puedan conmovir la calificación original.

Se advierte una mera diferencia subjetiva con el criterio de evaluación de este Consejo que no prueba la existencia de arbitrariedad manifiesta por lo que se desestima su recurso.

La evaluación luce justa y proporcionada con los parámetros aplicados a todos los concursantes en un pie de igualdad como ya fue resuelto por este Consejo en Acuerdo nro. 47/2023.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“CONTESTACION IMPUGNACION POSTULANTE Fernando Antonio Vera (CONCURSO 251)

Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Fernando Antonio Vera, a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.

Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.

En primer término el concursante impugna la calificación de 17 puntos sobre 23,5 posibles, argumentando que se resaltan u observa la apreciación de la actividad probatoria y el encuadre legal y la decisión final y se concluye que a criterio del jurado se debió rechazar al demanda por considerar acreditadas las causales de pérdida de confianza por las injurias atribuidas al actor.

Agrega que el jurado consideró que las injurias denunciadas por discriminación y falta de perspectiva de género para con sus compañeros de trabajo fueron ratificadas y no revertidas por las probanzas de actor. Destaca que las pruebas mencionadas por la parte demandada en su contestación son enunciadas de una manera genérica, poco clara y concreta, omitiéndose precisar sobre su verificación en el proceso tendientes a la producción de esos ofrecimientos, situación que llevó a disímiles interpretaciones entre los concursantes y diferentes soluciones al problema planteado, sin poder afirmarse en forma absoluta e incuestionable cuál de ellas es la correcta.

Añade que la omisión respecto a la producción de las pruebas del demandado no resultó inocua, sino que repercutió directamente sobre la valoración de las pruebas producidas y en este caso, directamente sobre la calificación otorgada.

Hace referencia a los criterios jurisprudenciales locales sobre la documentación emanada de terceros para que pueda ser merituada en juicio. Destaca también que el presunto reconocimiento del actor a las imputaciones efectuadas mediante denuncias, que hace referencia la contestación de demanda, tampoco fue acompañado en autos, ni acreditada su existencia durante el proceso. Remarca que la prueba testimonial producida por el actor tampoco acredita la existencia de la justa causa de despido por cuanto las declaraciones no resultan lo suficientemente convincentes para tener por acreditados los hechos invocados en la contestación de demanda, ya que los testigos no son contundentes sobre las causas de despido invocadas por el empleador y no dan razón suficiente de sus dichos, no son presenciales y la presunta causa de despido no fue percibida por sus sentidos. Continúa analizando el planteo del caso y concluye afirmando que la falta de precisión coloca a los postulantes en una situación de interpretación variada y su consiguiente resolución sin poder concluir que exista una forma correcta de analizar y resolver el caso.

Considera que existe un claro caso de arbitrariedad manifiesta ya que en la consideración del caso efectuada por el jurado se tienen por acreditadas situaciones que no constan en el planteo, tales como que se haya ofrecido y producido una prueba de testigos de reconocimiento, una prueba informativa al INADI ni el reconocimiento por parte del actor, así como consta en tenor de la carta documento del despido.

Asimismo impugna la calificación con 3,5 puntos (sobre 4 posibles) el ítem "contenido formal", por no mencionar el juzgado interviniente. Argumenta que en el foro

local no se acostumbra dicha práctica, sino que se lo hace al final cuando se consigna la firma del Juez y del Secretario, lo que sí se hizo en su examen.

En relación al caso 2, el postulante esgrime que el jurado hace una valoración elogiosa del mismo y que se omitió regular honorarios al perito contador, lo que admite como correcto pero considera que es una omisión de escasa trascendencia y solucionable con un pedido de aclaratoria.

Igualmente discrepa con la calificación otorgada por el jurado al considerar que incurrió un error al regular los honorarios de la letrada Martínez como apoderada en las tres etapas del proceso y al letrado Ovejero como patrocinante también en las tres etapas, ya que este último firmó como patrocinante el escrito de demanda, debió regularse honorarios por la primera etapa a ambos letrados en el carácter de apoderado y patrocinante que cada uno ejerció y en las restantes etapas, en el doble carácter a la letrada Martínez. Discrepar con dicho criterio ya que por aplicación del art. 17 de la ley 5480 dispone que la firma del patrocinante implica la dirección de las actuaciones posteriores aunque no sean suscriptas por él y mientras no se presente un nuevo letrado patrocinante que expresamente lo excluya al anterior. Cita jurisprudencia local.

Concluye diciendo que la reducción de 1,38 puntos con sustento en la existencia de una omisión que la reconoce pero la considerad de escasa gravedad, le permite afirmar la existencia de una arbitrariedad manifiesta, por lo que solicita se analice la calificación asignada y se valore su examen correctamente.

En el análisis de los argumentos expuestos por el impugnante y la revisión de los casos rendidos por el mismo, se advierte que no existe arbitrariedad por parte del jurado al momento de calificar los casos 1 y 2 del letrado Fernando Antonio Vera.

Discrepar el concursante con la puntuación asignada, pero no logra demostrar que se hizo una calificación errada. En el reexamen de los casos advertimos que los puntos asignados, tanto en las cuestiones puntuales que señaló el concursante, como en la calificación general, estimamos que fué la correcta.

Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.

En mérito a lo expuesto y a lo expresado al momento de calificar la resolución de los casos, ratificamos la calificación originaria asignada al letrado Fernando Antonio Vera y en consecuencia se rechazan las impugnaciones deducidas.”

V. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el tribunal al tiempo de contestar la vista corrida de las impugnaciones deducidas, advertimos que los reparos respecto de la calificación de su prueba no pueden prosperar. En efecto, no se evidencia en su presentación argumentos que logren evidenciar arbitrariedad al momento de evaluar.

La mera discrepancia evidenciada en el caso en estudio con la puntuación no logra demostrar que se hizo una calificación errada. Como lo refiere de manera acertada el evaluador, en el reexamen de los casos se advirtió que las cuestiones puntuales que señaló el

Abog Vera como en la calificación general fue la adecuada de acuerdo a las pautas evaluativas de este Consejo.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Fernando Antonio Vera contra la calificación de sus antecedentes personales y contra su prueba en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

[Handwritten signatures and stamps of the Council members and secretary]

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIC
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA